

Certifico que se anotaron y alegaron revocando el abogado don Rodrigo Ortiz Valenzuela y confirmando el abogado don Patricio Olivares Figueroa. En Santiago, a 26 de agosto de 2019; María Leonor Geisse Fernández, relatora.

En Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose el párrafo segundo del considerando séptimo y sustituyendo en el motivo décimo la letra “b)” por “d)”.

Y se tiene además presente:

1.- Que como lo señala la demandada, en la acción planteada por la demandante existió un error en la fecha de ocurrencia de los hechos, ya que en ella expuso que estos acontecieron el día 1 de agosto de 2017, siendo que efectivamente éstos acaecieron el día seis del mismo mes y año y además, que existió un error en el último dígito de la placa patente del móvil involucrado en estos hechos, esta situación no afectó el derecho de defensa de la concesionaria demandada, puesto que ésta en la contestación reconoce la existencia del accidente referido en el parte policial de fecha 6 de agosto de 2017, rolante a fojas 76, donde se señala la correcta placa patente del vehículo involucrado en estos hechos, parte que además solicitó una diligencia probatoria en el comparendo de fecha 18 de abril de 2018, referida a todo el mes de agosto de ese año.

2.- Que si bien, de acuerdo al oficio N° 13477/18 de fecha 24 de mayo de 2018, agregado a fojas 91 y complementado por el ordinario 136653/18 de fecha 18 de julio de 2018, se desprende que no se aplicaron sanciones a la empresa concesionaria como consecuencia de las obras y evidentes desvíos en ella realizados, no resulta ser menos efectivo que al momento de los hechos Carabineros de Chile comprobó que en dicho sector la visibilidad era deficiente al faltar dos luminarias en el centro de la calzada, lo que comprueba la existencia de la infracción por la que se condenó al recurrente.

3.-Que sin perjuicio de lo anterior, atendido las circunstancias de los hechos y no constando que se haya impuesto a la empresa concesionaria una multa por parte del Inspector Fiscal de Explotación, según lo referido

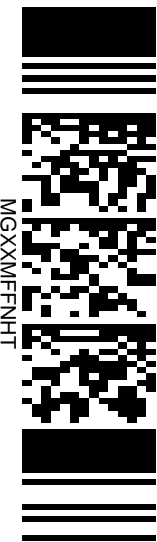


precedentemente, esta Corte estima procedente rebajar el monto de la sanción impuesta.

Y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 136 y siguientes, **con declaración** que se rebaja el monto de la multa impuesta a Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. a veinticinco Unidades Tributarias Mensuales y que se le exime del pago de las costas, al considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

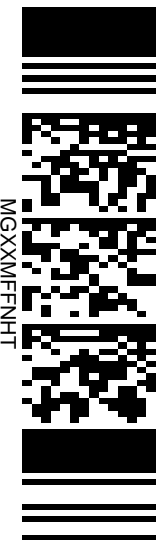
Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-205-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Carlos Cristobal Farias P., Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.